

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 794

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2004-00596-00**

**ASUNTO:** TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO SEGÚN LO CONSAGRADO  
EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL  
PROCESO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable o una decisión que resuelva de fondo la controversia o trámite presentado.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha se haya obtenido el pago total de la obligación ya sea de manera voluntaria o coercitivamente mediante el despliegue de las diferentes herramientas jurídicas establecidas en la ley, pues el proceso se encuentra totalmente silenciado y en reposo por incluso más de 2 años contados desde la última actuación consistente en la radicación de un memorial solicitando entrega de títulos de fecha de 19 de diciembre de

2013, al cual accedió el juzgado mediante auto de 19 de febrero de 2014, aunque en la fecha de la providencia aparezca el año 2013 se cree que se trató de un yerro del anterior Juez, y verificando en SIGLO XXI aparece la actuación del año 2014.

De cara a esa circunstancia, es menester traer a colación el contenido literal del numeral 2do del Art. 317 del C. G del P. y sus demás apartes pertinentes.

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Teniendo en cuenta ese supuesto, dado que mediante providencia proferida el 19 de diciembre de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución y que ninguna actuación se presentó durante los últimos dos años contados desde la última actuación del despacho que fue la autorización de entrega de títulos de

fecha del 19 de febrero de 2014 con la aclaración realizada anteriormente,  
habrá de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo señala la norma citada anteriormente.

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna que pudiera haber suspendido el término legal establecido, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

En efecto, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas como lo establece el Art. 317 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. En caso de ser requeridos, deberá presentar la solicitud correspondiente aportando constancia del pago del arancel judicial requerido para ello.

**CUARTO:** Se verifica que a la terminación no hay solicitudes de embargo de remanentes.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**     77    

Hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

DBM

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900da8fca29b9ee981911872ec22963b2b09919b22114b0907a89d0fa885a0a8**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2017-00262-00

**ASUNTO:** Incorpora - nombra nuevos peritos

Se incorpora al expediente respuesta memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual insiste en tenerse en cuenta el plano cartográfico, aportado, para lo cual se le informa que en memorial que antecede se resolvió dicha solicitud.

Además, se le indica a la apoderada que al ser una prueba de oficio el Despacho puede trasladar la carga de prueba a ambas partes para que gestionen la comparecencia del perito.

De otro lado se incorpora la respuesta dada por la Universidad de Antioquía, quienes indican que no cuentan con profesional idóneo para realizar la prueba pericial encomendada.

Dado lo anterior, y en vista de la necesidad de la prueba de oficio decretada por el despacho, consistente en que un profesional idóneo dé respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Que indique los linderos del lote de mayor extensión, si esos linderos de mayor extensión corresponden al folio de matrícula N° 001-469848.
2. Que nos indique los linderos del lote de menor extensión que está siendo pretendido por la parte demandante.
3. Que indique si ese lote de menor extensión hace parte del lote de mayor extensión.
4. Que indique la antigüedad de los linderos o la cerca sobre el lote de menor extensión.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a las siguientes universidades por economía procesal, haciendo la advertencia de que quien primero acepte el cargo se tendrá como perito:

- **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE MEDELLÍN**, para que designe a la persona idónea que funja como perito en la práctica de la diligencia que se solicita. Entidad que se localiza en la Carrera 80 N° 65-223 - Bloque M1 de Medellín, teléfono: 425 51 72, [asisacic\\_med@unal.edu.co](mailto:asisacic_med@unal.edu.co).

- **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que designe a la persona idónea que funja como perito en la práctica de la diligencia que se solicita. Entidad que se localiza en la Carrera 87 N° 30 – 65- de Medellín, teléfono: [+57 \(604\) 590 45 00](tel:+57(604)5904500) – [+57 \(604\) 590 6999](tel:+57(604)5906999) – E-mail: [corresrec@udemedellin.edu.co](mailto:corresrec@udemedellin.edu.co).

- **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID – SEDE MEDELLÍN**, para que designe a la persona idónea que funja como perito en la práctica de la diligencia que se solicita. Entidad que se localiza en la Carrera 48 No. 7 – 151 - El Poblado - Medellín, teléfono: 604 444 76 54 - 604 319 79 00, – E-mail: [notificacionesjudiciales@elpoli.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@elpoli.edu.co).

Ofíciase por parte del Despacho a dichas entidades.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____77____</p> <p>Hoy <b>31 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d23997277997e346d3ebf95a3af93acee48a1ca00c8ed6245c0334abef563**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 830

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2019-01157-00

**ASUNTO:** Incorpora - resuelve recurso de reposición – no repone – apelación  
improcedente-

Se incorpora al proceso la respuesta allegada por la agencia nacional de tierras.

De otro lado, vencido así el término del traslado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de trámite del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho *"Incorpora – ordena oficiar nuevamente - requiere parte demandante – nombra curador "*, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia, incoado por WILMAR ALBERTO ECHEVERRY PATIÑO y otros, en contra de MARTHA NELLY PATIÑO PEREZ y otros, por auto del primero de febrero del año 2023, noticiado por estados del 02 de febrero de la misma anualidad, el Despacho tuvo por notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de dicho auto a los vinculados ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO, y se le reconoció poder a la abogada MARÍA ALUVIER PÉREZ ALARCÓN, para que representara sus intereses de conformidad al poder allegado.

Posteriormente por auto del 22 de marzo de 2023, en auto de trámite, el despacho entre otros indicó lo siguiente *"De otro lado y vencido el termino para que los demandados ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO, ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO y LENY ASTRID PATIÑO MONTROYA, contestaran la demanda, sin que ninguno realizara pronunciamiento alguno, el despacho procederá con las etapas subsiguientes"*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la abogada de los vinculados ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente lo siguiente: *"Me*



*permito manifestar al despacho que aunque me fue reconocida personería mediante el auto con fecha 1 de febrero de 2023, para representar a los señores ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO, el Juzgado no me ha enviado el expediente digital y tampoco ha dado el traslado correspondiente según el art 391 del C.G.P para la contestar la demanda. Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito a su Señoría que se sirva reponer el auto impugnado ó (sic) en su defecto, concederme el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico”*

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a la parte actora, termino dentro del cual no se realizaron pronunciamientos.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar a la memorialista recurrente, que el artículo 301 del Código General del Proceso establece:

***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*  
negrilla y subrayado del Despacho.

Dado lo anterior, se tiene, que el Despacho en cumplimiento de dicha normativa y toda vez que los vinculados ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO, a través de apoderada judicial allegaron poder, se dió aplicación al inciso segundo de la precitada norma y se procedió a tenerlos por notificados por conducta concluyente en al auto del 01 de febrero de 2023 como reza el auto: *"Se incorpora al proceso los registros civiles de nacimiento de ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO (archivo 092), con el cual demuestran que en efecto son hijos del causante LUIS ALFONSO PATIÑO PERÉZ, por lo que se vincula los mismos al presente proceso. Ahora bien, dado que desde el archivo 070 aportaron poder,*

mediante el cual le confieren poder a la abogada MARÍA ALUVIER PÉREZ ALARCÓN, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, **ha de tenerse a los señores ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO, notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados del presente auto.** Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de los vinculados ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO, a la abogada MARÍA ALUVIER PÉREZ ALARCÓN, esto conforme al poder aportado. Negrilla y subrayado del Despacho.

Con lo anterior se desvirtúa lo indicado por la apoderada recurrente, quien indica que SOLO se le reconoció personería, pues en dicho auto el Despacho fue claro en dar cumplimiento a la norma y en tenerlos notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 91 del Código General del Proceso establece:

**"Artículo 91. Traslado de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)**" negrilla y subrayado del Despacho.

La norma anterior es clara, al indicar que el demandado podrá solicitar en la secretaría del Despacho, la demanda y los anexos, en ningún momento la norma indica que el Juzgado debe enviarle la demanda y los anexos al apoderado o a los demandados, son los demandados y sus apoderados quienes tienen la carga procesal, según la norma anterior, ahora bien, la recurrente erróneamente interpreta el artículo 391, en cual fundamenta su recurso, pues si miramos dicho artículo, éste nos habla de la demanda y su contestación en procesos verbales sumarios y se le recuerda a la recurrente que el presente proceso es un verbal.

En vista de todo lo anterior, es claro para este Despacho, que la notificación por conducta concluyente se dio de conformidad a los parámetros normativos y no existe violación al debido proceso, pues como se indicó en dicho auto la notificación se daba a partir de la notificación por estados de dicha providencia, el Despacho no tenía que dar traslado a los demandados ni mucho menos enviar el expediente digital, es el abogado quien debe conocer la normativa, para este caso las consecuencias del artículo 301 del Código General del Proceso y si ha bien lo tenía acercarse al despacho a solicitar el expediente a través de los canales de atención, como lo son la línea de WhatsApp que registra en el micrositio de la página de la rama judicial y que se reporta en los autos, como bien se hizo en el auto que tuvo a los vinculados notificados, además el Despacho tiene atención presencial de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm, es decir la parte actora no se acercó por ningún medio, solo espero que el Despacho cumpliera una carga que no tiene el operador judicial, una carga que es propia del demandado y su apoderado, tal como las normas citadas lo indican.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho "*Incorpora – ordena oficiar nuevamente - requiere parte demandante – nombra curador*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_77\_\_\_\_\_

Hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

F.R.

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a936eb63e3d2547b822cdba176a8d5ff010707411ea9318a6453f3374aa7296**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00456-00  
ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 877

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente sucesión, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte interesada, presentó demanda sucesión con el objeto de adjudicar los bienes dejados por el causante, sin que a la fecha los interesados hayan nombrado un nuevo apoderado que los represente por tratarse de un asunto de menor cuantía, razón por la cual en reiteradas oportunidades se les requiere el tal sentido, siendo su último requerimiento el día 22 de marzo de 2023, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Es de señalar además, que han sido demasiados los requerimientos por parte del Despacho para que la parte interesada cumpla cargas procesales, pero han sido en vano dado que ninguna conducta han desplegado los herederos interesados. Obsérvese incluso como no asisten a la diligencia de inventarios y avalúos en donde debían presentar el trabajo de inventarios y avalúos siendo ello una carga exclusiva de parte y que no puede suplir el juez. Aunado a ello, desde el 8 de junio de 2022 se ha estado requiriendo a los interesados para cumplir varias cargas, sin que a la fecha casi un año después hubieren mostrado algún interés en continuar el presente proceso. Motivo por el cual, finalmente en auto del 22 de marzo del corriente se

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

requiere a la parte interesada señores ADALBERTO GALVÍS LÓPEZ, TADEO AUGUSTO GALVÍS LÓPEZ y LUZ ANGELA GALVÍS LÓPEZ para que constituyan un nuevo apoderado que represente sus intereses durante los trámites subsiguientes sin que lo hubieren efectuado.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que ha transcurrido más de 11 meses desde el primer requerimiento efectuado a las personas interesadas en la sucesión en el sentido de constituir nuevo apoderado, trámite que ha imposibilitado continuar con el avanza del mismo, desde aquel entonces no ha existido ninguna manifestación y solicitud por parte de los interesados, configurándose así el supuesto fáctico de la norma en mención para procederse con la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que tal norma no excluye ningún proceso de la terminación por desistimiento tácito.

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo la parte interesada no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación de la presente **SUCESIÓN** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, no se hace necesario oficiar por cuanto la misma no se perfeccionó. Ver archivo 05 cuaderno medidas.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ___77_____</b>  <b>Hoy 31 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m</b>  <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b>
--

f.m

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54028d03e558f23574e69b1665ecde8d239b6759920292a057a89a11808946c7**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00495-00**

**ASUNTO:** Incorpora – fija honorarios definitivos a la liquidadora

Se incorpora al proceso la solicitud presentada por la liquidadora, mediante la cual solicita al Despacho "*(...) se fijen los honorarios definitivos de la liquidadora, para ser tenidos en cuenta en el trabajo de adjudicación*".

Ahora bien, por ser procedente su solicitud el Despacho procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador a fin de que éstos sean incluidos en el trabajo de adjudicación, de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, al liquidador se le debe fijar un porcentaje entre el 0.1% y el 1.5% de cara a los bienes a adjudicar, sin embargo, de cara al presente proceso el valor de éstos bienes según inventario presentado sólo suman el valor de \$1.200.000, dejando claridad que algunos de esos bienes pueden tornarse inembargables y necesarios para la propia subsistencia del acreedor, por lo que la liquidadora deberá tener en cuenta al momento de adjudicación si esos bienes son adjudicables. Ahora bien teniendo en cuenta el anterior valor, el porcentaje representaría un valor demasiado mínimo de cara a la labor que tiene un liquidador en este proceso, de esta manera a fin de hacer una justa compensación o retribución al liquidador de cara al trabajo presentado y a lo largo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso año 2021 hasta la actualidad, el despacho procede a fijar la cifra de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) al liquidador, a esta cifra se le incluye el valor de los honorarios provisionales fijados anteriormente en la suma de \$800.000, mismos que la liquidadora declara haber recibido, por lo que sólo deberá incluir el valor de \$700.000.

Finalmente se requiere a la liquidadora para que informe el estado de dichos bienes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_77\_\_\_\_\_

Hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b881f9951a31955dc19f78db17d3d2254a0e98d65e0884c670804e0ac068f849**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01025-00**

**ASUNTO:** Incorpora prueba de oficio – pone en conocimiento – fija fecha para audiencia

Se incorpora al expediente documentos aportados por la parte demandada (archivo47 al 54), en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho en auto audiencia del 01 de noviembre de 2022 (archivo42). Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el despacho, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

De otro lado, y teniendo en cuenta que está, fue la única prueba solicitada de oficio, en consecuencia, se señala el **día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M** para que tenga lugar **la continuación de la audiencia concentrada**, audiencia que será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    77    </u></p> <p>Hoy <b>31 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e2098b724548f4bf350b3da50fd55497d95c811d06b2956745522f64a0e4e**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-01454-00

**ASUNTO:** Carga de las pruebas – cambia fecha audiencia

Se aclara el auto del 09 de agosto de 2022, en el sentido de que la carga probatoria de hacer comparecer a las personas que van a ratificar los documentos, cuya ratificación fue solicitada por la parte demandada (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, ANDRÉS ANTONIO CORRALES SOSSA y MARTHA LUCÍA QUINTERO POSADA), le corresponde a la parte demandante, dado que es quien según la carga de la prueba tiene mayores facilidades de hacer comparecer a las personas de las que emanan los documentos por ella aportados.

Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con en el artículo 272 inciso 5 del CGP "*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria*". De esta forma, la parte demandante deberá velar por la comparecencia de todas las personas quienes van a ratificar los documentos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los términos de ejecutoria del presente auto, y a efectos de garantizar el tiempo para que la parte actora realice las gestiones de hacer comparecer a las personas que van a ratificar los documentos, y considerando la proximidad de la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reprograma la misma para el próximo 22 de junio de 2023 a las 9:00 am. Mediante Team

Por último, se requiere a ambas partes para que aporten los correos de todas las personas intervinientes en la próxima audiencia, a fin de poder enviar de manera oportuna la invitación a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 77

Hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1da14fa1bce2627ca8dcf2eadc57929c0496e21e6ecd45a1d1db2dc686bbd6**

Documento generado en 30/05/2023 09:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00229-00**

**ASUNTO:** Incorpora - nombra nuevo curador- incorpora sin trámite - requiere previo desistimiento tácito.

Se incorpora al proceso la constancia de notificación virtual realizada por la parte actora al curador, misma que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ahora bien en vista de que a la fecha dicho curador no ha realizado manifestación alguna y en aras de darle celeridad al proceso se releva del cargo al curador en mención y se procede a designar un nuevo curador ad litem para que represente los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, demandados en este proceso, los datos del curador designado son:

<b>DESIGNADO:</b>	<b>ANDRES SAIN PRADA MARTINEZ</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:ANDRES.PRADA1133@GMAIL.COM">ANDRES.PRADA1133@GMAIL.COM</a>

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto:

**WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono: 604-232-85-25 extensión 2316.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se incorpora memorial que presenta la apoderada de la vinculada, indicando tener en cuenta copia de la denuncia realizada por el señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA, dado que no se le dejó actuar en la reunión de copropietarios, sin embargo, ningún trámite se le impartirá a la misma y será el Juez quien al momento del fallo o debate probatorio determine la valoración de está.

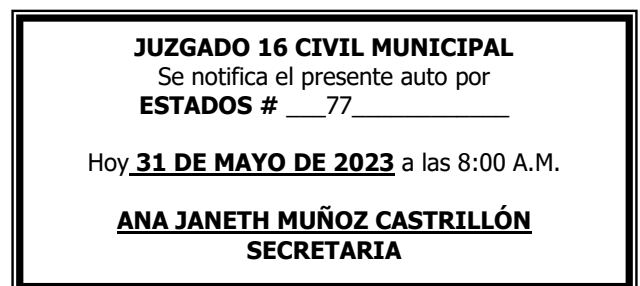
Por último, se requiere a la parte actora, para que vele por la respuesta de Subsecretario de Catastro de Medellín, en virtud de la remisión del Oficio del IGAC.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b127d3681d76794cf0c67c64aa446d7bae143129587a311a4bc238150ec1f9**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00712-00

**ASUNTO:** Incorpora – insta apoderado a apersonarse del proceso - no tiene en cuenta valla – requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual realiza una serie de apreciaciones, frente a lo cual sea lo primero indicarle al memorialista que cada uno de los interrogantes solicitados han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en autos anteriores, por lo que de manera respetuosa se insta al apoderado a que se apersona del proceso y consulte los autos del despacho, para ilustrarlo se le informa lo siguiente, frente al edicto emplazatorio el despacho indicó en auto del 15 de febrero de 2023 (archivo 034) que el aportado no cumplía los requisitos, pero que el Despacho ya no exigiría su publicación sino que por secretaría se ingresarían los datos al tyba como en efecto se realizó el pasado 24 de abril, registrándose en la página de consultas y visible a archivo 037, en este mismo auto referido (archivo 034), se indicó que entidades no habían dado respuesta y se requirió a la parte para que gestionara las mismas.

Finalmente, se incorpora prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso. Esto en el entendido de que, al verificar la dirección indicada en las pretensiones, no coincide con la indicada en la valla, adicional deberá la parte actora indicar claramente en la valla que se trata de un lote de menor extensión, identificándolo como lo hizo en las pretensiones –ver pág. 1 archivo 003:

**LOTE PRETENDIDO**

Bien inmueble lote de terreno que está ubicado en el barrio Manrique oriental comuna 3 del municipio de Medellín, en el cual hay construido cimientos zapatas en buen estado y estructuras vigas (10) en buen estado, con nomenclaturas Calle 69 # 40-30. **Linderos:** Por el frente con la CL 69 en una extensión de ocho metros (8 mt.), por el costado izquierdo, en una extensión de diez metros (10 mt.), con predio de mayor extensión, por la parte de atrás, en una extensión de ocho metros (8 mt.), y por el costado derecho, en una extensión de diez metros (10 mt.).

**PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN**

Lote de terreno situado en la ciudad de Medellín, Urbanización el Salvado distinguido con el N° 3 de la Manzana "S", con una cabida de 337.50 varas cuadradas, y que linda por el Frente o Sur, en 11.25 varas, con la calle 40 A; por el Norte, en 11.25 varas con parte del lote N° 20; por el occidente, en 30 varas con lote N° 2, y por el costado occidental en 30 varas, con el lote N° 4 de la misma manzana S.

**Inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 01 N - 5112387 Zona Norte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín.**

Y posteriormente en la misma valla indicar e identificar el lote de mayor extensión, dejando claro que la matrícula pertenece al lote de mayor extensión no al de menor, como se da a entender de la lectura de la valla aportada, adicional se le requiere para que una vez instalada la valla con las anteriores correcciones aporte prueba al Despacho no sólo de la foto del texto, si no del sitio, es decir que se permita verificar por el Despacho la instalación de esta en el sitio.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_77\_\_\_\_\_  
Hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b35d16a3fdb991a41ecc72a7054c1d71a5c4b7558ca0044a936629b1569f9af**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01098-00**

**ASUNTO:** Incorpora – pone en conocimiento – requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso la nota devolutiva de registro, indicando que no inscribe la demandada sobre el folio de matrícula e indica que existe *"OFERTA DE COMPRA, SEGUN OFICIO NRO. 5000485 DEL 25-02-2022 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S."*(archivo 031). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Dado lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado y de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica a éste que la valla no fue tenida en cuenta desde el auto del 28 de febrero por las siguientes razones: *"No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones"*, en ningún momento se dijo lo que el abogado aduce en el memorial *"que el error estaba en los linderos, y la única diferencia al respecto, está en la expresión "que es o fue" pero en el auto que resuelve el recurso, ya dice que no existe coincidencia entre el inmueble mencionado en la demanda y el de la valla, pero si se observan los linderos están los mismos"*.

Por lo que dado lo anterior se requiere a la parte actora a fin de que proceda nuevamente a realizar la publicación de la valla indicando claramente en ella los linderos estipulados en la demanda, como se le indicó en el auto del 28 de febrero de 2023 y en el auto que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la instalación de la valla, aportando prueba de ello y gestione las respuestas de las entidades a quienes el despacho les envió los correspondientes oficios y aún no han dado respuesta, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   77    
Hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c138a0186fa0fce736274fc5fe735046bdac13e4bbd4774bf9bd0eef521413ea**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00254-00**

**ASUNTO:** Resuelve recurso- no repone auto y niega apelación  
Auto Interlocutorio N°. 868

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar requisitos en debida forma. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de marzo de 2023 (archivo 08 del expediente digital), el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que diere cumplimiento entre otros puntos. "2) *Deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el RGM, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada al deudor no permite ser descargada para visualizar su contenido*".

La parte demandante en su escrito de requisitos aduce de forma textual. " *Por medio de correo electrónico, dentro de los términos señalados en el art. 90 del CGP y conforme la ley 2213 de 2022 se radicó escrito de subsanación ante este despacho cumpliendo con lo solicitado por el mismo, aportando certificado de guía nro. AC083AAB9DFC56E38B65DC584865286FD3F97E1A en donde se vislumbra como resultado: "Entregado al Servidor de Correo" en donde se visualiza que fue enviado al correo electrónico ramirezbrayam500@gmail.com el 20 de febrero de 2023 a las 10:11 am. Dicho certificado se aportó dentro del escrito de subsanación, aunque no se subrayó para mayor claridad, sin embargo es labor de todos los intervinientes constatar en su integralidad lo aportado dentro del proceso. Se aporta nuevamente el certificado en donde se ACREDITA que se realizó la notificación a la dirección electrónica del deudor. Aunado a lo anterior, dicha comunicación y dicho certificado fue aportado en el escrito de demanda como se vislumbra en las pags 51 a 55 del documento PDF con la demanda.* En razón de lo anterior solicita repone la providencia que rechazó la solicitud de aprehensión o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna la parte actora, el juzgado decidió rechazar la solicitud de aprehensión por considerar no haberse subsanado en debida forma ese requisito, aduciendo básicamente que. " *la notificación para la entrega voluntaria no fue debidamente diligenciada por el acreedor garantizado en los términos indicados en el art. 2.2.2.4.2.3, ya que no se puede visualizar de forma concreta el*



*contenido de los archivos adjuntos, requisito que es primordial para dar inicio a la solicitud de garantía mobiliaria del rodante objeto de aprehensión.”.*

Al respecto y ante la negativa de esta judicatura para acoger los argumentos planteados por la parte actora, es pertinente indicar en primer lugar que si bien el envío de la notificación se efectuó en la dirección que reposa en el formulario de registro de ejecución, hecho que no contradice este juzgado dado que es un evento que puede corroborarse de la lectura del pdf 5 y ss del archivo 12, pretende el recurrente que se deje pasar por alto el hecho que no se pueda visualizar el contenido de los archivos adjuntos con la notificación al deudor, a efectos de poder pesquisar qué fue realmente lo enviado.

En efecto, aun cuando el Art. 2.2.2.4.2.3 establece que *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias."*, considera esta dependencia judicial que también debe citarse y traerse a colación que ese mismo artículo establece en su numeral primero que, cuando se requiere la notificación del deudor para hacer efectivo el pago directo, se debe *"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior."*

En razón a ello, no tiene discusión que la dirección de correo electrónico del señor BRAYAM ESTIBEN RAMIREZ RAMIREZ es [RAMIREZBRAYAM500@GMAIL.COM](mailto:RAMIREZBRAYAM500@GMAIL.COM), pero lo cierto es que no hay certeza que el destinatario hubiese recibido los archivos adjuntos que comunican lo anterior y que imposibilitaron ver su contenido.

En efecto, no habrá lugar de acogerse los argumentos presentados por la parte actora pues, el juzgado, velando por la protección de los derechos del deudor garante y el debido proceso, realizó una interpretación totalmente válida a la luz de las normas aplicables a este caso en particular.

Y de cara al recurso de apelación presentado, es importante citar lo dicho por la H. Corte Suprema De Justicia respecto de las Garantías mobiliarias:

*"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única*

**instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**<sup>1</sup> (Negrilla y resalto fuera del texto original)

En consecuencia, en virtud del tipo de trámite que se pretende adelantar y el contenido jurisprudencial citado, el recurso de apelación se torna improcedente, y en efecto, habrá de negarse el trámite del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia por medio de la cual se rechazó la solicitud de garantía mobiliaria por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___77_____</p> <p>Hoy <b>31 mayo de 2023</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90fd9b249e493399d3b83a2ed2e7e7b2dce9bf9a2845ef655402d04fae4920d**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:46 AM

<sup>1</sup> AC747-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 848

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00501-00

**ASUNTO:** INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados. Si bien en el hecho noveno de la demanda indica que lo aportó, esté no fue allegado con la demanda al proceso.
- 2.** Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, indicando claramente la designación del juez a quien se dirige.
- 3.** Deberá aclarar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretendida, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, pues en la demanda y en las pretensiones se indicó que era extraordinaria, pero en el poder indico ordinaria, en ese sentido adecuará tanto el poder como la demanda.

- 4.** Se servirá aclarar tanto en la demanda como en el poder contra quien dirige la misma, pues en el poder indicó, que dirige la demanda contra la señora TATIANA MEJÍA RESTREPO, pero en el encabezado de la demanda no hace dicha indicación, además aclarará en que condición demanda a la señora mencionada, e indicará de manera clara su domicilio y direcciones de notificación.
- 5.** Adecuará la pretensión primera en el sentido de que admitir la demanda no es una pretensión, igualmente la pretensión 2 no es una petición propia de este proceso sino un presupuesto axiológico para el éxito del mismo. La pretensión primera debe ser que se declare a favor de la parte actora la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, si desea acudir a tal clase de usucapión.
- 6.** Dado que indica en la demanda dos folios de matrícula inmobiliaria, deberá aclarar tanto en hechos como en pretensiones si solicita la usucapión de ambos, de ser así, especificará los linderos y ubicación de cada uno.
- 7.** De conformidad a lo indicado en las pretensiones, deberá completar el hecho primero, en el sentido de indicar e identificar plenamente los bienes que pretende adquirir por prescripción.
- 8.** Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho segundo, deberá indicar si se inició y finalizó proceso de sucesión del señor HERMEN FREDY MEJÍA SUAREZ y si se conocen más herederos determinados deberá dirigir la demanda contra los mismos, además se servirá aportar el registro civil de nacimiento de la hija del causante que menciona TATIANA MEJÍA RESTREPO, además aclarará el hecho décimo cuando dice *"de conocer el proceso de sucesión que se tramitó en la Notaria 16 de Medellín, de la cual esperamos su trámite final, para nuevamente presentar la demanda de pertenencia a su nuevo titular"*
- 9.** Deberá aportar las matrículas inmobiliarias actualizadas de los dos bienes que pretende adquirir por prescripción.
- 10.** Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá presentarse prueba del avalúo catastral de actualizado para el año 2023, de los bienes que pretende usucapir, dado que los aportados no están actualizados.

- 11.** Cumplido el anterior numeral, de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso, esto teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso.
- 12.** Se servirá aportar todas y cada una de las pruebas indicadas de manera ordenada, legibles y en su solo PDF, ésto debido a que algunas pruebas que menciona no fueron allegadas y otras se encuentran ilegibles y no se permite su lectura.
- 13.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, además indicara si estos poseen correo electrónico, de ser así deberá informarlos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

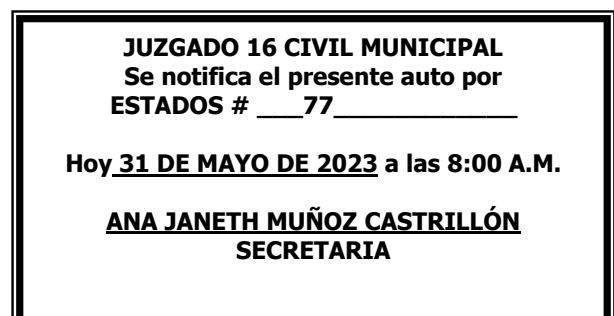
**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da727047a12c5a22d6bf7820a98ce9891d1656954b353b9a2fc5fdee46e665**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 853

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-000505-00

**ASUNTO:** Admite demanda - concede amparo de pobreza

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL** incoada por **MARIELA DE JESÚS HENAO MUÑOZ**, en contra de **CARLOS EDUARDO PERDOMO** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:



a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida*

*por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ.**

**SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

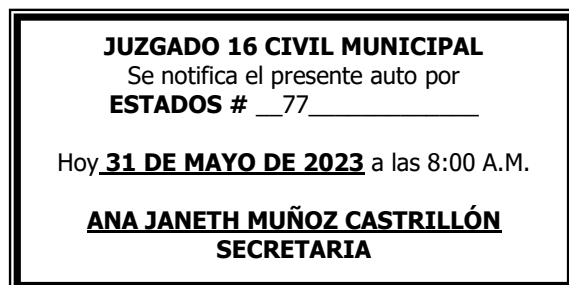
### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ad1af0e6326dbb37ba1710dec0d42d9b01a9879a4225b2f3bc3a0ba5a72d5**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 852

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00508-00

**ASUNTO:** INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Estudiado el proceso de la referencia encuentra el despacho que la solicitud presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio no abastece el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser tramitada bajo los causes de un proceso de protección al consumidor pues no encaja en ninguno de aquellos casos consagrados en el Art. 56 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los precarios hechos aducidos en la solicitud, considera el despacho que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil. En consecuencia, deberá adecuarse toda la demanda a ese tipo de proceso, indicando el tipo de responsabilidad y allegarlos anexos que sean necesarios y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Se dignará presentar un nuevo acápite de pretensiones cumpliendo la técnica procesal correspondiente según la naturaleza del proceso ya indicada. En donde la primera pretensión debe ser declarativa, y la consecuencial de condena.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas con los hechos de la demanda, adecuará los hechos de la misma según el tipo de proceso que corresponda, narrando los hechos que generaron la presentación

de la demanda, los que sustentan las pretensiones y cualquier otro de interés para el curso del proceso.

- 4.** En caso de que se pretenda alguna indemnización, compensación, pago de mejoras o frutos, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio cumpliendo con lo requerido por el Art. 206 del Código General del Proceso discriminando cada concepto según su naturaleza, cuantía y cualquier otro dato que permita identificarlo correctamente.
- 5.** Teniendo en cuenta la normativa procesal vigente y según el proceso que pretenda adelantar, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en caso de que sea necesario.
- 6.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los extremos procesales y sus representantes en caso de que los tengan.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 7.** Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 8.** Deberá determinar la cuantía del proceso de conformidad con los Art. 25, 26 y el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P. en caso de que sea un proceso de menor cuantía, deberá ser representado por un abogado, para lo cual se dignará aportar el poder especial debidamente otorgado atendiendo lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G del P., y lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 9.** Determinará la competencia para conocer del proceso que pretende adelantar.
- 10.** Deberá indicarse la dirección completa de localización de cada uno de los extremos procesales.

- 11.** Con el ánimo de darle claridad al proceso, deberá la parte accionante presentar un nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos anteriormente enunciados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

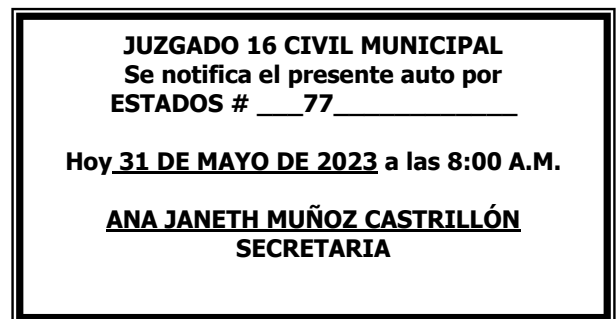
**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d257e59ac4f59891ec97127c31023273aca0d41c4bd725094c09cd833b5b32b4**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00509**  
**Asunto: Libra mandamiento.**  
**Interlocutorio Nro. 836**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ESTEFANÍA MARIN HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma **\$39.948.287** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.



**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SEXO.** Téngase en cuenta que el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*DBM*

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. __77__</b></p> <p>Hoy, 31 de mayo de 2023 las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6903e9c28c1586c8493182f3f98f3c0e801bac287acdd65f2ae4ca5e4e36d3**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO:** Nro. 854

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00514- 00

**ASUNTO:** Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Solicita el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **JESÚS FELIPE DUQUE AGUDELO**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **JESÚS FELIPE DUQUE AGUDELO**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidador del patrimonio del deudor a: **MARÍA FERNANDA CORREA VÉLEZ**, quien se localiza en la **carrera 50 n° 50 -14. oficina 1005** del Municipio de Medellín, Teléfonos: 5126900 - 3015993291 y Correo electrónico: [mafe523@hotmail.com](mailto:mafe523@hotmail.com).

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$900.000

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., JESÚS EMILIO AGUDELO VÉLEZ**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

*"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia*

*(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."*

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para que remita el proceso en contra del deudor bajo el radicado: 05001310300720220032600.

**OCTAVO:** Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

**NOVENO:** Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones

anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

**DÉCIMO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    77    </u></p> <p>Hoy <b>31 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bba4f9d642ef1f9e0cf0dc437001de6e4478a77812ab7b20c00c040966a8f**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. **855**

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2023-00518-00**

**ASUNTO:** Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá la parte actora, aportar nuevamente el poder debidamente escaneado, que permita su completa lectura, dado que el aportado se corta en el lateral derecho.
- 2.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
- 3.** Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante, para acreditar su calidad.
- 4.** Complementará el hecho décimo noveno, así como las pretensiones de la demanda, indicando con precisión cuáles y por cuál valor son los supuestos cánones adeudados, es decir establecerá mes adeudado y valor indicando, por cada uno de los inmuebles.
- 5.** Aclarará la pretensión 2, o suprimirá la misma en el entendido de que no es una pretensión propia para este tipo de procesos.
- 6.** Deberá suprimir la pretensión 3 de la demanda, dado que lo solicitado no es una pretensión propia del proceso y en su defecto deberá establecer el acápite de

medidas cautelares, indicando con claridad la medida que solicitó.

7. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el juramento estimatorio indicando discriminadamente el concepto que lo integra, es decir, discriminando cada mes adeudado y su respectivo valor.
8. Deberá allegar la prueba que denominó "*PRUEBA N. 4: Audio DILIGENCIA de secuestro del 22 de septiembre de 2021*" dado que la misma no fue aportada al proceso con la demanda.
9. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandante.
10. En un nuevo hecho, realizará de manera detallada el cálculo de las supuestas cuentas que debería rendir el demandado, indicando cómo está compuesta dichas cifras, esto es, por cuáles valores y cuáles obligaciones
11. Dada que la finalidad u objeto del proceso que pretende adelantar no es solamente la rendición provocada de cuentas sino también la condena por el valor de los dineros que considere el demandante que se le adeuda, deberá la parte actora complementar el acápite de pretensiones con esa última petición y por la cifra que estime pertinente según el numeral anterior.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el  
Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

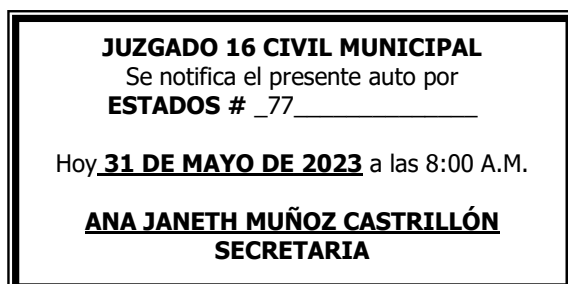
**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81308cfef6e58c30d13d28bfdbcfc007f543c342eaae526c15aa0f9a6815712f**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 857

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00530-00

**ASUNTO:** Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 5 del de la ley 2213 de 2023, especialmente aquel referente a que en el poder debe mencionarse el correo electrónico del abogado, adicional procederá a indicar en el poder de manera clara el año de la escritura referida.
- 2.** Toda vez que la señora Marleny del Socorro Monsalve presenta la demanda argumentando que es la apoderada de la propietaria actual del inmueble sobre el que recae la hipoteca, se adecuará el acápite introductorio de la demanda, precisando que la señora Marleny presenta la demanda en nombre y representación de la señora María Eugenia Monsalve y no en nombre propio.
- 3.** Indicará en la pretensión segunda el número de la escritura de hipoteca de la cual se pretende su prescripción.
- 4.** Deberá especificar en un nuevo hecho y conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación garantizada con la hipoteca, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
- 5.** Deberá presentar la pretensión de oficiar a la respectiva notaria, para la cancelación de dicha hipoteca.

6. Dado que la parte actora indica desconocer el lugar de notificación de la demandada, deberá manifestar, conforme lo considere pertinente, la forma de cómo la vinculará al proceso.
7. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso, determinando el valor correspondiente.
8. Adecuará las pretensiones 1 y 2, indicando el término de prescripción de la hipoteca solicitado, el cual debe contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

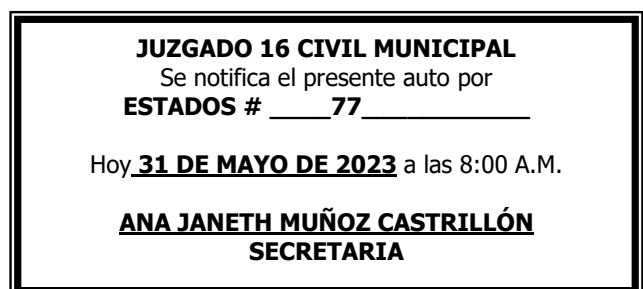
**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c774119d56368a2c65cab52f69e0462deb69e54ef7ecd934b9e190b152c6935**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 953

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00535-00

**ASUNTO:** Subsana inadmisión- admite demanda - fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, incoada por **DAVID FERNANDO MUÑOZ PÉREZ**, en contra de **HEBER ALONSO SÁNCHEZ MARÍN, GLADIS ENID ZAPATA, TRANSPORTES HATO VIEJO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO-MINIMA CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que contesten la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:



a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derechoo su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**Quinto:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$8.817.238, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) ADRIANA BENITEZ CASTAÑO.**

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar lasconsultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**     77    

Hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321adbc09d6a4158320d6e4af3bd44f1c4e793aca4600b00d88e64261017ac7**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**